

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Lérida...	80	
Los Sres. Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Escribanos, Alguaciles y Habilitado de los Juzgados de esta Corte.....	457	30
Los Sres. Alcalde, Tenientes de Alcalde y Regidores de la villa de Olot.....	44	
Suma.....	581	30
Importaba la anterior.....	1.593.432	76

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.594.014'36 ó sean 6.376.037 reales y 4 céntimos.
 Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.
 Madrid 22 de Junio de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la enfermedad de Don Pedro Salaverria, Ministro de Hacienda, se encargue del despacho de dicho Ministerio el Presidente de mi Consejo de Ministros D. Antonio Cánovas del Castillo.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion.

SEÑOR: Entre las medidas económicas que tiene en estudio el Ministro que suscribe, figura, tal vez como la más importante ó trascendental, la que tiene por objeto el que los buques, por medio de su administracion interior, atiendan á su conservacion y entretenimiento con los productos que ofrecerles pueda la industria particular, acudiendo á los Arsenales sólo en determinadas circunstancias.

Mas no podrian aquellos adquirir directamente de la misma industria los variadissimos efectos que forman su material si desconocieran los recursos que en ella podrian hallar.

Encuentra el Ministro que suscribe eficazísimo para lograr este objeto el promover de nuevo el establecimiento de una Exposicion marítima permanente, especie de Museo industrial que dé á conocer diariamente cuáles son los materiales ó efectos que los buques podrán obtener con seguridad y ventaja de la industria nacional.

Son los buques de guerra, además de fortalezas flotantes con los elementos más poderosos de destruccion y de de-

fensa, maravillosos conjuntos en que las ciencias y las artes han depositado sus más preciados adelantos, y donde en reducidísimo espacio se ordena cuanto reclama la vida de las distintas clases de la sociedad que tienen representacion en su recinto.

Todas las industrias tienen, pues, algo que ofrecer para el armamento de esas fortalezas, que por su movilidad y aislamiento necesitan con anticipacion proveerse de tan diversos y múltiples objetos.

Ya otra vez con igual fin se promovió por Marina un concurso de la propia naturaleza; pero los resultados se hicieron en gran parte ilusorios por la dificultad de poner á los fabricantes en directo contacto con la Administracion; mas desde el momento en que se facilitan al buque los medios de acudir directamente á los centros industriales para adquirir lo necesario, la Exposicion, no tan sólo será de benéficos resultados para la economía de los buques, sino que es de esperar redunde tambien en el natural desarrollo de la industria de nuestro país.

Las razones expuestas, la circunstancia de que el personal necesario para organizar la Exposicion habrá de verificar gratuitamente sus honrosas funciones de dirigir el concurso que se proyecta, y la no ménos importante de existir en el Ministerio local que poder destinarse al objeto con escaso dispendio, son motivos que resuelven al Ministro de Marina á proponer á la aprobacion de V. M., de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, el unido proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Marina y en el local que el mismo ocupa una Exposicion permanente marítimo-industrial.

Art. 2.º La Exposicion marítimo-industrial estará bajo la inmediata direccion de la Junta que oportunamente se nombrará para organizarla.

Art. 3.º Para el régimen de la misma se observarán las reglas que comprende el unido reglamento.

Art. 4.º El Ministro de Marina queda encargado de dictar las órdenes convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

REGLAMENTO

PARA LA EXPOSICION PERMANENTE MARÍTIMO-INDUSTRIAL QUE SE ESTABLECE EN EL MINISTERIO DE MARINA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Serán admitidos en la Exposicion marítimo-industrial que se establece en el Ministerio de Marina todos los materiales y objetos que sean de produccion nacional, y que reuniendo condiciones de utilidad para los buques se comprenden en el unido catálogo.

Art. 2.º La Exposicion se abrirá el día que oportunamente se determine por el Gobierno de S. M., y que se anunciará en la GACETA DE MADRID con la anticipacion conveniente.

Art. 3.º La Exposicion marítimo-industrial estará dirigida por la Junta á que se refiere el Real decreto de esta fecha. Además, tanto en Madrid como en los Departamentos y provincias marítimas de su comprension, existirán Comisiones designadas por la Superioridad á propuesta de la mencionada Junta, que además de auxiliarla tendrán por objeto:

1.º Dar á conocer en los mismos puntos las medidas adoptadas por la Junta directiva para organizar la Exposicion.

2.º Ilustrar en ellos á los que pretendan ser expositores acerca de los materiales ó efectos que podrán ser remitidos á la Exposicion por tener las condiciones exigidas para el fin de la misma.

Tanto el Presidente y Vocales de la Junta como los que formen las Comisiones ejercerán gratuitamente sus cargos.

Art. 4.º La Junta directiva estará especialmente encargada de la organizacion y arreglo del local para la Exposicion; de los medios de ordenar los trabajos; de la administracion de los fondos que puedan destinarse á la misma; de la recepcion de los materiales y objetos, su clasificacion y distribucion en el local de la Exposicion.

Art. 5.º Para que un material ó efecto pueda ser admitido en la Exposicion, será requisito indispensable que el propietario de él lo pida á la Comision local respectiva con un mes de antelacion por lo ménos al día en que deba exponerse.

Art. 6.º Los propietarios, fabricantes ó expositores harán sus peticiones de admision, inscribiendo en ella los productos con las reseñas que hagan conocerlos, así como con expresion de la industria á que pertenecen. Las peticiones se presentarán por duplicado á fin de que las Comisiones locales remitan un ejemplar á la Junta directiva. En las peticiones se deberán expresar precisamente los precios á que se obtienen los materiales y efectos en el punto de produccion.

Art. 7.º Las Comisiones locales exigirán de los expositores que los materiales ó efectos sean entregados á la Junta directiva con antelacion conveniente al día que se fije para la apertura de la Exposicion.

Art. 8.º Los objetos expuestos se considerarán siempre como en depósito y de la propiedad de los expositores, que podrán retirarlos, precediendo la autorizacion de la Junta directiva de la misma.

Art. 9.º Los gastos que causen los materiales ú objetos hasta su entrega á la Junta en el local de la Exposicion serán de cuenta de los expositores.

Art. 10. Los materiales ú objetos estarán expuestos con el nombre de la Sociedad, productor, fabricante, inventor ó industrial que los hubiese presentado.

Art. 11. Los expositores inscribirán en una tarjeta que deben tener los materiales ú objetos expuestos sus respectivos nombres ó razon social, y á continuacion el precio de venta y punto de expedicion.

Art. 12. Todos los gastos de recepcion, apertura de bultos, transporte, embalaje, conservacion y colocacion de los materiales y objetos serán tambien de cuenta de los expositores.

Art. 13. La Junta directiva adoptará las medidas necesarias para garantir de averias á los productos expuestos; pero la Administracion no responderá de los materiales ú objetos en caso de incendio, averias ú otras pérdidas que puedan ocurrir, cualquiera que sea la causa. En su consecuencia los expositores podrán asegurar á su costa los materiales ú objetos que hubiesen presentado.

Art. 14. Los expositores estarán autorizados por un permiso personal *ad hoc* para entrar en el local de la Exposicion á las horas en que esta se halle abierta. Podrán tambien pedir y obtener de la Junta autorizacion para designar persona de su confianza que cuide de los efectos de su propiedad que estén depositados en el local de la Exposicion.

Art. 15. El Ministro de Marina designará un Jurado que clasificará y determinará los materiales ú objetos que considere útiles para el servicio de los buques, los cuales quedarán expuestos permanentemente, debiendo retirarse los que no hayan obtenido tal distincion en el plazo prudencial que determine la Junta directiva.

Art. 16. Los propietarios de los objetos que se declaren útiles y deseen proveer de ellos á los buques y Arsenales se obligarán á facilitar los que unos y otros les pidan de las condiciones y precios señalados y fijados para los mismos en la Exposicion.

Art. 17. Ni la apertura de la Exposicion ni la declaracion definitiva del Jurado impedirá el que se admitan sucesivamente en aquella los objetos que posteriormente se presenten al concurso.

Art. 18. Tan luego como el Jurado clasifique los materiales ó efectos, y los expositores hagan la manifestacion de que trata el art. 17, se inscribirán los declarados útiles en un catálogo, que impreso se distribuirá por el Ministerio de Marina á los buques y Arsenales, para que unos y otros puedan adquirir los necesarios para sus respectivos servicios.

Art. 19. Para todos aquellos efectos cuya traslacion á la Exposicion fuese difícil ó imposible por su volumen ó peso, bastará que los fabricantes remitan á la Junta directiva planos ó modelos con los datos necesarios para formar concepto de sus condiciones, y noticia del punto de produccion á fin de que en su vista pueda el Jurado disponer su inspeccion.

Madrid 21 de Junio de 1876.—Juan Antequera y Bobadilla.

Catálogo de los materiales y efectos que pueden admitirse en la Exposicion marítimo-industrial creada por Real decreto de esta fecha.

- Antimonio.
- Acero en planchas, barras &c.
- Algodon en rama y para limpiezas.
- Alquitran comun y mineral.
- Aceite de linaza, comun y para máquinas.
- Aguarrás.

Brea.
 Cáñamo de todas clases.
 Cal comun é hidráulica.
 Carbon de piedra.
 Cobre elaborado de todas clases.
 Cueros en pelo, curtidos, zurrados y adobados.
 Estaño.
 Hierros de todas clases.
 Plomo en planchas, tubos, barras &c.
 Sebo comun para máquinas, puro y sin blanqueo.
 Zinc en plancha, en barras y en piezas elaboradas.
 Alambre de metal, de hierro, de acero &c.
 Alfabetos y numeraciones de cobre y metal.
 Albayalde en pasta.
 Aljibes de hierro.
 Argollas y ganchos.
 Armas de fuego y blancas, con sus utensilios.
 Auelas, anclotes, resones y sus accesorios.
 Anteojos de dia y de noche.
 Agujas de bitácora, acimutales y de marcar.
 Ampolletas.
 Anascote de todos colores.
 Baldés guarda-cartuchos y útiles de cuero.
 Bocas barrenas de todas clases.
 Bocinas de hoja de lata y de laton.
 Básculas ó balanzas.
 Barómetros.
 Bombas para bodegas, incendios y otras.
 Brochas y pinceles de todas clases.
 Barriles de carga y de mano.
 Cajas de cirugía.
 Cepillos para las cubiertas, cois y limpiezas de tubos de calderas.
 Campanas.
 Cadenas de aparejo y demás.
 Cables de cadena con sus utensilios.
 Clavazon de todas clases.
 Cronómetros.
 Círculos de marcar.
 Efectos de cerrajería.
 Escudos estampados para banderas.
 Faroles de señales, de situacion, de combate y otros.
 Fraguas portátiles.
 Fogones y accesorios, y estufas y caloríferos para buques.
 Hules para alfombras.
 Herramientas de todas clases para carpinteros, calafates, armeros, herreros, toneleros y maquinistas.
 Hojas de lata.
 Indenómetros.
 Indicadores para ruedas de timon.
 Jarceas de todas clases y alquitrenadas.
 Jarceas de alambre.
 Jarras de cobre para pólvora.
 Ladrillos de patente y refractarios.
 Lámparas y aparatos de luz para cámaras, sollados y paños.
 Laton en plancha, cabilla y alambre.
 Lonas y vitres de todas clases.
 Lamillas de todos colores para banderas.
 Mantas para marinería y enfermería.
 Máquinas para hacer meollar.
 Máquinas para hacer pintura.
 Manómetros de todas clases.
 Pinturas de todas clases.
 Palas de hierro y acero para fagoneros.
 Remos de todas clases.
 Rasquetas.
 Resina y grasa para la arboladura.
 Relojes de todas clases para uso de á bordo.
 Instrumentos de reflexion; piés para los mismos y horizontes artificiales.
 Salinómetros.
 Telégrafos para máquinas y timones.
 Termómetros de todas clases.
 Tubos para calderas de todas clases.
 Madrid 21 de Junio de 1876.—JUAN ANTEQUERA Y BOBADILLA.

REAL DECRETO.

En atencion á los distinguidos servicios del Vicealmirante de la Armada D. Ramon Maria Pery y Ravé, y considerándolo comprendido por ellos en los estatutos de la Orden del Mérito naval; conforme con lo expuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en conceder al expresado Vicealmirante la Gran Cruz de la citada Orden con distintivo blanco.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 4 de Mayo próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha examinado la demanda, cuya copia se acompaña, deducida en 21 de Enero de 1875 ante el Tribunal Supremo por el Procurador D. José Garcia Noblejas, en representacion de Doña Ignacia Rodriguez de Vera, viuda de D. Francisco P. Valcárcel, sobre revocacion de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 6 de Julio de 1874, expedida por ese Ministerio, que declaró la nulidad de la venta de la dehesa Cerrones, procedente de los Propios de Hellin, disponiéndose al efecto sacarla de nuevo á subasta con todos los terrenos denunciados.

De sus antecedentes resulta:

Que en 12 de Noviembre de 1859 se subastó dicha dehesa con la cabida de 334 fanegas, quedando rematada por D. Pedro Blazquez Balboa en 10.220 rs. 50 cénts., al que

le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas, tomando posesion de la misma en Enero siguiente:

Que noticioso el Investigador de Bienes nacionales de la provincia de que en dicha dehesa existian terrenos que no fueron objeto de la venta, y que sin embargo los disfrutaban el comprador D. Pedro Pablo Vazquez y los colindantes D. Francisco de P. Valcárcel y D. Francisco Marroni, detentándolos á los Propios, así como que en la venta de la dehesa se causaron perjuicios al Estado en la tasacion, incoó el oportuno expediente de denuncia, del que aparece que el referido Blazquez, además de las 334 fanegas que habia adquirido, disfrutaba 208 con tres celemines dos cuartillos, D. Francisco Marroni 678, y 603 D. Francisco Valcárcel:

Que habiendo dado conocimiento de la denuncia á los interesados, este último manifestó en instancia de fecha 22 de Agosto de 1870 que su familia venia poseyendo tranquilamente los terrenos objeto de la denuncia desde tiempo inmemorial, y que con arreglo al art. 13 de la Constitucion y á la ley de 16 de Mayo de 1835 no podian ser turbados en tal posesion sino en virtud de sentencia judicial, y protestó del deslinde y tasacion de las fincas hecho en el expediente de investigacion:

Que tramitado este, la Junta superior de Ventas en sesion de 22 de Mayo de 1872 acordó, entre otros particulares, declarar procedente la denuncia, y en su consecuencia nula la venta de la dehesa; debiendo procederse á nueva enajenacion con arreglo á su verdadera cabida, y exigirse á los denunciados las rentas producidas ó debidas producir por el exceso de fanegas:

Que contra esta resolucion interpusieron los interesados recurso dealzada para ante el Ministerio del cargo de V. E., el cual fué desestimado por orden de 6 de Julio de 1874, mandándose en su virtud proceder á la incautacion de los terrenos denunciados:

Que contra la anterior orden, comunicada á Doña Ignacia Rodriguez de Vera, viuda de D. Francisco Valcárcel, en 24 de Setiembre siguiente, interpuso aquella en 21 de Enero de 1875 demanda contencioso-administrativa pidiendo su revocacion y que se le restituya el terreno de que se la ha despojado por consecuencia de dicha orden, alegando para ello como fundamentos de derecho que es nulo todo lo actuado contra ella en el expediente, porque en las incidencias de subastas no pueden ventilarse derechos de particulares que no tienen el carácter de compradores del Estado: que segun el art. 13 de la Constitucion, ningun español puede ser privado de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino por virtud de sentencia judicial; y que segun la ley de 9 de Mayo de 1835, el Estado no puede despojar á los particulares de la posesion en que están sin que previamente sean oidos y vendidos en juicio, entablado contra ellos la oportuna demanda, con arreglo á la ley 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Que el Fiscal de S. M., á quien se ha oido en cumplimiento de lo ordenado en el decreto de 11 de Febrero de 1875, pide que se consulte la inadmission de la presente demanda, fundándose en que, con arreglo á las disposiciones contenidas en Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y en el art. 15 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, el Tribunal contencioso no tiene competencia para conocer de este asunto, puesto que la orden que se impugna, si bien deniega los derechos que la recurrente cree tener á los bienes de que se trata, esta resolucion no tiene otro carácter que el de dar por apurada la via gubernativa á fin de que los interesados que no se conformen con ella puedan acudir á los Tribunales de justicia; y en que no existe alteracion del estado posesorio, porque no consta en el expediente que la Hacienda se haya incautado del exceso de terreno objeto de la denuncia, y porque la demandante no puede ser considerada como legal poseedora de dicho exceso, sino como mera detentadora, puesto que la posesion legal la tienen los Propios de Hellin.

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, en las que se ordena que las cuestiones sobre dominio y propiedad de bienes nacionales que tengan por fundamento títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella, son de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Vista la ley de 16 de Mayo de 1835, por la que se establece la forma en que el Estado puede reivindicar los bienes que le pertenezcan cuando estén poseidos sin títulos legítimos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prescribe no se recurra á los Tribunales con interdictos posesorios contra las resoluciones gubernativas dictadas por los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales dentro del límite de sus facultades:

Vistas las Reales ordenes de 6 de Abril de 1859 y 23 de Enero de 1866, expedidas á consulta del Consejo Real y de Estado, en las que se consigna la doctrina de que la prohibicion de dejar sin efecto por la via de interdicto las providencias de las Autoridades administrativas se entiende

cuando estas obran dentro del círculo de sus atribuciones, y que procede el interdicto de amparo contra las resoluciones que causen un verdadero despojo:

Considerando que en la orden impugnada se hacen dos declaraciones: primera, que es legitima la denuncia, y por consecuencia que el demandante no tiene derecho al disfrute de los terrenos objeto de la misma; y segunda, que es nula la venta de la dehesa Cerrones, y que procede sacarla de nuevo á la subasta en toda su extension; lo cual, en la forma en que esta se entiende por el Investigador, envuelve la incautacion por el Estado de los terrenos que se suponen detentados por el recurrente:

Considerando que aunque en la demanda formulada no se pide de un modo explícito declaracion alguna de propiedad, se sostiene sin embargo el derecho á los terrenos denunciados, fundándose para ello en títulos de carácter civil independientes de la subasta y anteriores á ella:

Considerando que este debate no puede agitarse en via contenciosa, pues por su índole corresponde á los Tribunales ordinarios, y así está expresamente declarado en las disposiciones ya citadas:

Considerando, respecto á la orden para nueva venta de la dehesa en toda su extension, que aun en la hipótesis de que eso implicase la incautacion de los terrenos del recurrente por el Estado, no resulta que esa circunstancia haya tenido efecto para poder fundar sobre ella un recurso contencioso:

Considerando que aunque la Administracion se hubiera incautado de la propiedad del demandante, y que ese acto fuese un despojo cometido con abuso de poder, ó sea extralimitándose la Administracion de sus facultades, fundando la viuda de Valcárcel sus pretensiones en títulos de carácter civil, en el derecho de propiedad ó de posesion, y puestos estos derechos por la Constitucion y las leyes bajo el amparo de los Tribunales ordinarios, á ellos hay que acudir contra las resoluciones que los desconocen ó violan, sin necesidad de someter esos actos á la jurisdiccion contencioso-administrativa, que no podria hacer declaracion alguna sobre dichos bienes, y que además se ha establecido únicamente contra las infracciones ó reglamentos administrativos que protegen los derechos de esta índole:

Considerando que no sólo corresponde á los Tribunales ordinarios decidir sobre las violaciones de los derechos civiles, sino que incumbe á los mismos mantener el estado posesorio de los bienes objeto de aquellos si la Administracion, apartándose de la ley de 16 de Mayo de 1835, lo alterase por sí, en cuyo caso los lastimados por su acto no tendrían que litigar despojados, puesto que contra los acuerdos de la Administracion, dictados fuera de su competencia, proceden los recursos sumarísimos establecidos por las leyes comunes, correspondiendo al REY, previa consulta del Consejo de Estado en pleno si con este motivo se suscitara alguna competencia entre la Administracion y los Tribunales, resolverla á fin de contener á los poderes públicos en sus respectivas órbitas, y para que puestos al abrigo de toda extralimitacion los derechos legítimos puedan conservarse incólumes:

Y considerando que esos procedimientos, y no otros, son los legales en casos como el presente, aun suponiendo que el demandante haya sido despojado á consecuencia de la orden impugnada de los terrenos que estima le pertenecen por título de derecho civil;

La Sala, de acuerdo con el Fiscal de S. M., entiende que no procede bajo ningun concepto admitir la demanda interpuesta por Doña Ignacia Rodriguez de Vera, viuda de D. Francisco de Paula Valcárcel, contra la orden del Gobierno de la República de 6 de Julio de 1874.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del Conde de Sástago contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se le obliga á satisfacer cantidades que adeuda al Ayuntamiento de Sástago con motivo del repartimiento vecinal, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 14 de Marzo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El apoderado del Conde de Sástago acudió á la Comision provincial de Zaragoza exponiendo que el Alcalde de Sástago le habia dirigido dos papeletas de conminacion por no haber satisfecho la contribucion municipal correspondiente al año económico de 1873 á 74: que con motivo de otra reclamacion análoga pidió á la Corporacion provincial se sirviera mandar que, interin el Municipio no liquidase las cuentas pendientes entre el pue-

blo y la casa de su principal, no se exigiese á este el pago de los repartos provincial y municipal, una vez que el Conde alcanzaba mayores cantidades que las que debía satisfacer por tal concepto: dijo tambien que como se dispuso que informara el Ayuntamiento, el Alcalde, para fundar su inexplicable conducta, diria que se habia citado á su principal para que compareciera ante el Ayuntamiento á fin de liquidar las cuentas que hubiera pendientes; pero que esto no pasaba de ser un subterfugio, porque el Conde no tenía que presentar cuentas ni liquidacion alguna, sino que se le debía abonar el alcance que habia á su favor, ó poner á las liquidaciones los reparos que creyera oportunos, absteniéndose entre tanto de emplear medios violentos contra un contribuyente que, lejos de deber, era acreedor; por todo lo cual pidió que, previos los oportunos informes, se resolviera lo procedente en justicia, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento ejecutivo.

Como informe á esta solicitud certificó el Secretario que á virtud de la instancia á que se referia el recurrente acordó el Ayuntamiento que se fijase el estado de las cuotas; y hecho así, resultó que impertaba el *Debe*, á contar desde el reparto de 1870-71 al 73-74, 6.512 pesetas 24 céntimos, y el *Haber* 6.228'40, apareciendo un alcance á favor del Ayuntamiento de 283 pesetas 84 céntimos; á lo cual debía agregarse, segun dicha certificacion, la contribucion que el Conde debía satisfacer por un censo que percibia de 9.035 rs. anuales.

La Comision provincial en su vista, y considerando que el Conde de Sástago no habia satisfecho las cantidades que en el concepto de terrateniente le correspondiera durante los años de 1870 al 74 por los repartimientos provincial y municipal: que la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Ayuntamiento por no haber formado los presupuestos ó repartimientos á su debido tiempo no era suficiente para que dejara de satisfacer el Conde lo que por ley venia obligado: que si bien este reclamaba del Ayuntamiento cantidades, no existia conformidad entre las partes; y por último, que habiendo contencion entre el Ayuntamiento y el Conde, y no siendo liquidadas las cantidades que aquel adeudaba á este, no podia admitirse su compensacion, acordó que se exigiera al Conde el pago de cuanto adeudaba, reservándole el derecho de que se creyera asistido para reclamar sus créditos contra el Ayuntamiento en la forma que procediera.

Contra este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. rebatiendo en el escrito de apelacion las razones en que lo fundó la Comision provincial, y acompañando en comprobacion una copia impresa de la escritura de concordia, otorgada en 20 de Octubre de 1851 entre el Concejo general de la villa de Sástago y el Conde del mismo nombre.

Segun este documento, se estipuló, entre otras cosas, despues de reconocer todos los vecinos presentes ó ausentes y venideros por dueños y señores territoriales al Conde de Sástago y sus sucesores, que la villa habia de tener la facultad de pagar en especie ó en metálico cien cahices de trigo, fijándose el precio para el caso en que se hiciera á metálico: en otro de los capítulos de la escritura se consignó «que si la villa de Sástago dejase trascurrir el último dia del mes de Agosto de algun año sin haber hecho por completo el pago, pudiera el Conde reclamar, con privilegio de ejecucion, contra los bienes particulares del Alcalde ó sus Tenientes regidores, vecino ó vecinos de la villa de Sástago que le acomodase, lo que le fueran en deber; ó bien exigiendo de igual manera de todos y cada uno de los cultivadores que se hallaren en descubierto de sus cupos particulares tres almudes de trigo de la manera que expresa si la cahizada era de huerta ó de monte; y por último, retener el usufructo de esterzas hasta hallarse completamente reintegrado.» Esta escritura comprende hasta 43 capítulos, que no es del caso reproducir.

Y habiendo pasado los antecedentes á informe de la Seccion en la Real orden de 31 de Diciembre de 1875, debe manifestar que los términos de la escritura en el capítulo que se acaba de citar justifican el acuerdo de la Comision provincial, origen de este informe.

Prescindiendo de si en los créditos de que se trata concurren los requisitos que la ley exige para que pudieran compensarse, el destino ó aplicacion de cada uno de ellos hace que deban ser diferentes los medios que se empleen para exigirlos.

Destinadas las cantidades que forman el repartimiento general á satisfacer las necesidades del servicio público municipal, se dispuso en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en la ley municipal vigente que para hacer efectivos estos créditos pudieran emplearse los mismos medios que la Hacienda, esto es, el apremio. Esto por sí solo constituye una notable diferencia respecto de los créditos y su manera de exigirlos.

El Conde de Sástago tiene, segun se consigna en la escritura de concordia, el privilegio de la ejecucion, que puede emplear contra el Alcalde, contra el Ayuntamiento ó alguno de sus individuos, ó contra cualquiera de los vecinos

del pueblo; por manera que si al espirar el mes de Agosto de algun año no se hallaba completamente pagado de la prestacion estipulada, habria podido emplear la ejecucion para hacerla efectiva; y si no lo hizo, culpese á sí mismo de no haber ejercitado un derecho consignado en documento público y solemne.

Las acciones que respectivamente pueden ejercitar, así el Ayuntamiento como el Conde de Sástago, son enteramente distintas, pues una cosa es el apremio y otra la ejecucion; y esta diferencia, aun prescindiendo, como se ha dicho, de si los créditos son ó no compensables, impide que puedan ser atendidas las reclamaciones del Conde, porque los servicios á que debe atenderse con las cantidades que este adeuda no pueden quedar en suspenso indefinidamente;

Por ello entiende la Seccion que no procede estimar el recurso que ha dado lugar á este informe.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLED0.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 17 de Marzo de 1875 por D. Ceferino Avevilla, en nombre de D. Numa Guilhou, solicitando que se le otorgue la autorizacion que proceda para establecer un tramvia con motor de sangre desde el punto denominado Las Corujas á la estacion de Santullano, ocupando al efecto la carretera del Estado que va de Adanero á Gijon:

Vista la Real orden de 5 del corriente, por la cual se aprobaron el proyecto presentado por el mismo para dicha obra y el pliego de condiciones á que ha de ajustarse su concesion;

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que dichas condiciones han sido aceptadas por el peticionario, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien otorgar al referido D. Numa Guilhou la concesion que demanda para que, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones mencionados, pueda proceder al establecimiento del referido tramvia desde el punto denominado Las Corujas á la estacion de Santullano, en el ferro-carril de Leon á Gijon, ocupando al efecto el trozo de la carretera de Adanero á Gijon comprendido entre aquellos puntos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones para la concesion del tramvia de las Corujas á Santullano.

1.ª La empresa concesionaria se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para establecer un tramvia sobre la carretera de Adanero á Gijon, en el trayecto comprendido entre el sitio denominado las Corujas y la estacion de Santullano, en el ferro-carril de Leon á Gijon; pero entendiéndose que en el trozo comprendido dentro del radio de Santullano habrá que atenerse á lo que acuerde el Municipio, con sujecion en un todo á las Ordenanzas municipales y la ley de traviesas.

2.ª En el término de dos meses, contados desde la fecha en que se otorgue esta concesion, constituirá la empresa concesionaria en la Caja general de Depósitos, como garantia del cumplimiento de las condiciones consignadas en el presente pliego, la cantidad de 7.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les esté asignado en las disposiciones vigentes, acreditándose el cumplimiento de este requisito con la presentacion de la correspondiente carta de pago en la dependencia respectiva del Ministerio de Fomento.

3.ª En todo el trayecto de la carretera que ha de ocupar el tramvia se establecerán los carriles en uno de los costados de la misma, colocados á 50 centímetros de la arista del paseo de ella el carril anterior. Unicamente en la parte comprendida entre las casas de Santullano se separará de esta direccion, dirigiéndose por el centro de la carretera; y en todo el trayecto llevará contra-carril, distante del principal cinco centímetros como maximum, debiendo estar ámbos en la misma superficie de la carretera y sin formar resalto ni entrada.

4.ª El ancho de la via, ó sea la distancia entre los carriles exteriores, será de 65 centímetros, y el de los wagones para la explotacion de la misma no podrá exceder de un metro y 40 centímetros entre sus paramentos exteriores, ni su longitud de un metro 50 centímetros.

5.ª Los carriles se establecerán entre dos cintas de adoquines de 30 centímetros de ancho por 25 de altura, construyéndose asimismo por la empresa la parte de afirmado que le corresponda. La piedra que en ello se emplee será de la calidad que se use en el afirmado de la misma carretera, reduciéndola al tamaño de cinco centímetros de espesor.

6.ª La via se colocará sobre las obras de fábrica, de manera que siempre haya por lo menos 40 centímetros de arena entre el plano inferior de las traviesas y el trasdos de la bóveda.

7.ª El levantamiento del firme de la carretera, así como la colocacion de la via, la de la cinta de adoquines y el restablecimiento del afirmado se hará por trozos, segun determine el Ingeniero Inspector.

8.ª Las obras necesarias para el empalme del tramvia con la linea férrea de Leon á Gijon se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Leon, y todas las demás que hayan de ejecutarse para el establecimiento de aquel bajo la del Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia de Oviedo, el cual determinará el sitio conveniente para los apartaderos y situacion de la via, y dispondrá además todo aquello que tienda á garantir debidamente los intereses públicos que se cifran en las carreteras del Estado.

9.ª La empresa tendrá en perfecto estado de conservacion, no sólo la via, sino la faja de carretera que esta ocupe y 50 centímetros más á cada lado de las barras-carriles.

10. Los carriles de la via estrecha se han de colocar de modo que para la circulacion de los wagones en el encuentro con la via general de Leon á Gijon no haya que ejecutar muescas ni entalladuras para el paso de los vehículos.

11. La concesion á que se refiere este pliego no será motivo para que el concesionario quede libre de pagar los arbitrios ó impuestos que por cualquier concepto establezca el Estado.

12. Si por el mal estado de la carretera ó por haber de ejecutar en ella alguna clase de obras fuese necesario que se interrumpa el servicio del tramvia, el concesionario no tendrá derecho á indemnizacion por los perjuicios que con ello se le originen.

13. Todos los gastos de conservacion permanente y reparaciones accidentales que exijan las obras que se construyan sobre los terrenos objeto de esta concesion serán de cuenta de la empresa, así como tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios que puedan originarse durante ó con posterioridad á la ejecucion de las mismas y el coste de las reparaciones necesarias para evitar la reproduccion de aquellos, quedando facultado el Gobernador de la provincia en que se establece el tramvia para embargar los productos de la explotacion de la linea si no cumplese la empresa lo determinado en esta condicion.

14. El replanteo de la linea se ejecutará con la intervencion de los Ingenieros Inspectores, á cuyo fin el concesionario dará el oportuno aviso: esta operacion se efectuará precisamente dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y despues de constituido el depósito de que trata la segunda de las condiciones de este pliego.

15. Terminadas las obras, se reconocerán por los Ingenieros Inspectores, con asistencia del concesionario ó la persona que le represente, levantándose la correspondiente acta, y observándose las mismas formalidades que si se tratara de una contrata ordinaria de carreteras. Sin estas formalidades no se pondrá en explotacion el tramvia.

16. No podrá el concesionario introducir modificacion alguna en el proyecto aprobado sin expresa autorizacion del Ingeniero Inspector á quien compete, que en casos de reconocida importancia elevará la oportuna propuesta á la Superioridad.

17. Los trabajos de esta linea empezarán dentro de los cuatro meses, contados desde la fecha de la concesion, y deberán estar terminados al año, contado desde la misma fecha.

18. Puesta en explotacion la via, no se consentirá ningun tren que lleve más de seis wagones cargados ó nueve descargados: tampoco será permitido la detencion ó depósito de ningun wagon en la carretera, ni el que se hagan en ella operaciones de carga y descarga.

19. El depósito constituido en virtud de lo dispuesto en la condicion 2.ª se devolverá cuando el concesionario acredite haber construido obras en la parte cedida por el Estado, cuyo valor, descontado el de la mano de obra, exceda de la mitad por lo menos del importe total de las que son objeto de esta concesion.

20. Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.

21. Caducará la concesion si no se constituyere el depósito, si no se diese principio á las obras ó si no se concluyesen estas dentro de los plazos señalados al efecto, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar dichos plazos por el tiempo que se considere absolutamente necesario; pero al fin de la prórroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. Tambien será caso de caducidad el que la explotacion se abandonara durante seis meses por culpa ó causa del concesionario. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la via contencioso-administrativa durante el término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

22. Caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantia exigida.

23. Declarada definitivamente la caducidad de la concesion, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por la empresa en cualquier punto de la linea, así como tambien los materiales de todas clases acopiados ó invertidos en las obras de la misma, previa tasacion. Si en esta subasta no hubiese postor, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no hubiese remate, se procederá á una tercera y última subasta por mitad del precio de dicha tasacion y término de un mes. De no haber postor en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de los terrenos y materiales indicados por el medio que estime más conveniente.

24. De la cantidad que se obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe del depósito, si hubiese sido devuelto, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto á la empresa caducada ó á su legitimo representante.

25. Todos los gastos que ocasionen la inspeccion y vigilancia de las obras del tramvia durante su ejecucion en la parte que se concede serán satisfechos por el concesionario con arreglo y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizaciones para casos análogos.

26. La concesion de este tramvia se otorga por el plazo de 60 años, con arreglo á las prescripciones de este pliego, á la legislacion vigente en la materia y á los reglamentos y pliego de condiciones generales para ferro-carriles en la parte que le sea aplicable. Si antes del plazo señalado el Gobierno estimara conveniente anular la concesion por considerarla incompatible con el mejor servicio público, el concesionario no tendrá derecho á ser indemnizado de los perjuicios que con ello se le originen.

27. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará asimismo para recibir las comunicaciones oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad ó por los delegados de la misma. Si se faltase á esta disposicion ó el representante se hallase ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificacion que se le haga, siempre que se deposite en la Secretaria del Gobierno de la provincia.

28. Concluido que sea el tramvia, queda el concesionario en plena libertad de fijar las tarifas de peaje y transporte y los derechos que juzgue convenientes para el uso de aquel, según establece el art. 1.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Madrid 5 de Junio de 1876.—Aprobado.—Hay una rúbrica y un sello del Ministerio de Fomento.

Conforme y acepto en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego.

Mieres 13 de Junio de 1876.—Numa Guilhou.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina una categoría de término por jubilacion de D. Francisco Alonso y Rubio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reunan las condiciones determinadas por la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ignorándose el domicilio del Excmo. Sr. D. Juan Blanco del Valle, Ministro Plenipotenciario de España que ha sido en Méjico, se le avisa para que se presente en esta Ordenacion con objeto de enterarle de un asunto que le concierne, relacionado con el expresado cargo que ha desempeñado; en la inteligencia de que trascurridos 30 dias sin haberlo verificado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1876.—El Ordenador, el Marqués de Casa-Pizarro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Enrique Egea y Ruiz, apoderado de D. Jacobo Gallegos Fajardo, contra la negativa del Registrador de Dolores á inscribir ciertos documentos como justificativos del dominio útil de algunas fincas, cuyo recurso se halla pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho interesado contra la resolucion del Presidente de la Audiencia de Valencia:

Resultando que, en conformidad á lo dispuesto por este Centro directivo en 14 de Abril de 1875, al resolver cierto recurso gubernativo contra la negativa del citado Registrador á inscribir los mismos censos enfiteuticos de que ahora se trata, el recurrente presentó una nota ó relacion de los llevadores ó dueños útiles de las suertes de tierra cuyo dominio directo corresponde á D. Jacobo Gallegos Fajardo, en el término de Rojales y sus partidos denominados Barrio del Prado ó de la Bernarca y de Torres, solicitando su inscripcion previo requerimiento á dichos llevadores, con arreglo al art. 410 de la ley Hipotecaria, y en la forma prescrita por las reglas 4.ª y 5.ª del art. 8.º del Real decreto de 21 de Julio de 1874:

Resultando que publicados los edictos según previenen los referidos artículos, y trascurrido el término de 30 dias sin que se presentasen los enfiteutas á inscribir el dominio útil ni á impugnar la inscripcion solicitada por el recurrente, el Registrador entregó las diligencias practicadas al mandatario del mismo para que usara del derecho que le conceden los artículos 410 de la ley y 318 del reglamento, ó el decreto de 21 de Julio del 71:

Resultando que en su vista dicho interesado pidió al Registrador que inscribiera el dominio de las suertes reseñadas en la declaracion precitada á fin de poder inscribir después el derecho de su poderdante, expresando además los nombres de algunos de los dueños útiles que no habian sido incluidos en la declaracion desde un principio por falta de datos:

Resultando que el Registrador de Dolores estimó insuficiente aquella declaracion para inscribir el dominio útil á favor de los llevadores de las tierras, fundándose en que, según los artículos 3.º y 14 del decreto de 21 de Julio de 1874, semejantes documentos sirven tan sólo para la inscripcion del dominio directo: en que para inscribir el dominio ó posesion es preciso que se presente el título de adquisicion del dueño á cuyo favor ha de hacerse la inscripcion: en que tal es la recta interpretacion que debe darse á los artículos 410 de la ley y 318 del reglamento, y la que fué confirmada por el art. 8.º del decreto de 21 de Julio de 1871, que no establece cosa alguna para el caso de que los enfiteutas no presenten los documentos que acrediten su derecho; y en que una declaracion cuyo objeto fué requerir á los enfiteutas á fin de que inscribieran su dominio, no puede servir ahora para inscribir este mismo dominio sin citacion alguna á los interesados:

Resultando que, no obstante estas razones, consultó el Registrador el caso con el Juez del partido, quien á su vez elevó la consulta al Presidente de la Audiencia acompañando un informe favorable á la opinion de aquel:

Resultando que el Presidente, apoyado en que la duda consultada, lejos de referirse á la inteligencia y aplicacion de algun artículo concreto de la ley ó el reglamento, versaba sobre si la declaracion presentada por D. Enrique Egea era ó no documento suficiente para inscribir el dominio útil á favor de los llevadores de las suertes de tierra que en la misma se relacionan, declaró no haber lugar á resolver la consulta, y ordenó que se devolviese el expediente al Registrador á fin de que procediese con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley Hipotecaria:

Resultando que, en cumplimiento de lo acordado en la anterior providencia, hizo el Registrador la calificacion y denegó la inscripcion del documento por no ser título referente al dominio útil cuya inscripcion se solicita; y que contra esta calificacion ha entablado recurso gubernativo D. Enrique Egea y Ruiz alegando que los títulos que el Registrador echa de menos están ya suplidos y representados por la declaracion de fincas desde el momento en que trascurrió el término de

los edictos sin que los dueños útiles hubiesen reclamado en contrario:

Resultando que oido el Registrador, dictó auto el Delegado en 24 de Enero de este año declarando improcedente la inscripcion del dominio útil en virtud de los documentos presentados por D. Enrique Egea, entre otras razones, porque aun cuando fuese considerada la declaracion precitada como documento privado, no se han practicado las diligencias marcadas en la regla 2.ª del art. 407 de la ley Hipotecaria, pues fué tan sólo su objeto el de requerir á los enfiteutas para que inscribieran por sí dicho dominio, lo cual es muy diferente de la inscripcion del mismo documento:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad en virtud de apelacion del interesado, recaeó providencia en 24 de Marzo último confirmando en todas sus partes el anterior acuerdo, contra la que ha acudido en recurso dealzada para ante esta Direccion general D. Manuel Loreto y Serrano, en representacion de D. Jacobo Gallegos Fajardo:

Vistos los artículos 8.º, 252, 253 y 410 de la ley Hipotecaria, 322 del reglamento general, 5.ª, 8.ª, 10, 11, 12, 13 y 14 del Real decreto de 21 de Julio de 1871; 8.º y 15 del de 8 de Noviembre de 1875, y la resolucion de este Centro de 14 de Abril de 1875 en otro recurso gubernativo contra el citado Registrador:

Considerando que, según la doctrina clara y terminante del art. 8.º del Real decreto de 21 de Julio de 1874, para la total y completa inscripcion del dominio directo sobre bienes dados á censo enfiteutico ó foro basta presentar el título escrito que acredite la adquisicion del derecho, y una nota de los llevadores de las fincas que constituyen el foral ó la enfiteusis, la cual, cuando se refiera á suertes que no se hallan inscritas á favor de los dueños útiles y el número de estos exceda de cuatro, deberá publicarse en los sitios prevenidos á fin de que dentro del término de 30 dias acudan á inscribir la propiedad ó posesion de las mismas con los documentos necesarios, ó á impugnar la inscripcion solicitada por el dueño directo; bajo apercibimiento de que no verificándolo se practicará esta en la forma que corresponda:

Considerando que habiendo acreditado D. Jacobo Gallegos Fajardo por medio de los correspondientes títulos escritos la adquisicion del dominio directo de varias fincas situadas en el término de Rojales, y habiéndose publicado en la forma prevenida en la regla 4.ª del citado art. 8.º la nota ó relacion de los actuales llevadores ó dueños útiles de dichas fincas, sin que durante el término de los 30 dias se haya presentado ninguno de ellos á inscribir su derecho ni á impugnar la inscripcion solicitada por el dueño directo, se está en el caso de verificar dicha inscripcion con arreglo á lo dispuesto al final de las reglas 3.ª y 5.ª del citado Decreto:

Considerando que el Registrador de Dolores, al devolver la nota ó relacion presentada por Gallegos Fajardo despues de trascurrir el mencionado plazo sin haberla impugnado ninguno de los llevadores, no se ha ajustado á lo dispuesto en la citada regla 5.ª; pues al ordenarse en ella que concluidas las diligencias de requerimiento deberá el Registrador decidir la forma en que la inscripcion ha de verificarse, supone necesariamente que sin más trámites debe practicarse la inscripcion solicitada por el dueño directo:

Considerando que si bien en la indicada regla 5.ª no se hace mérito de una manera expresa de que la publicacion de la referida nota ó declaracion no contradicha por los llevadores sea título suficiente para la inscripcion del dominio directo y la posesion del útil á la vez, de este silencio no se deduce lo contrario, con osupone el Registrador de Dolores, porque en el art. 5.º del mismo decreto se ordena claramente que pueden justificarse las circunstancias necesarias para verificar dicha inscripcion, entre otros medios, por la declaracion del interesado formalizada con arreglo á los trámites señalados en el art. 14 del mismo decreto, que son precisamente los que se han guardado en la declaracion presentada por el referido dueño directo con el fin de suplir y completar los demás documentos que ha presentado en justificacion de su derecho:

Considerando que esta interpretacion ha sido confirmada posteriormente por el art. 8.º del decreto de 8 de Noviembre de 1875, al ordenar que el requerimiento practicado en la forma prevenida en las reglas 4.ª y 5.ª del expresado art. 8.º del decreto de 21 de Julio de 1874, será tambien título suficiente para la inscripcion si ningun interesado lo contradijere; cuyo precepto es además aplicable al presente caso con arreglo á lo prevenido en el art. 15 del de 8 de Noviembre, que declara modificadas por las disposiciones del mismo las contenidas en el de 21 de Julio de 1871 sobre inscripcion de censos, foros y otros derechos reales;

Esta Direccion general ha resuelto, revocando la providencia apelada, que el Registrador de la propiedad de Dolores, en vista de los documentos presentados por D. Jacobo Gallegos Fajardo para acreditar la adquisicion del dominio directo sobre varias fincas en término de Rojales, y de la declaracion firmada por el mismo de los llevadores ó dueños útiles que poseen dichas fincas sin que ninguno de aquellos la haya impugnado en el plazo señalado, practique la inscripcion del dominio directo y útil solicitado por aquel en la forma que proceda con arreglo á los artículos 8.º de la ley Hipotecaria, 322 del reglamento general dictado para su ejecucion, 10, 11, 12, 13 y 14 del Real decreto de 21 de Julio de 1874, á cuyo efecto podrá el interesado exigir previamente del Registrador la minuta del asiento, y hacer uso de la facultad que le conceden los artículos 252 y 253 de la referida ley.

Lo que, con devolucion del expediente, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Desde el lunes próximo 26 del corriente se entregarán á los imponentes que lo hubieren solicitado los cupones en rama, correspondientes al primer semestre del año actual, de los depósitos constituidos en concepto de voluntarios en renta perpetua exterior, obligaciones de Alar, billetes hipotecarios del Banco de España, bonos del Tesoro, primera y segunda emision, y resguardos de la Caja.

Madrid 22 de Junio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden fecha 3 de Junio se autoriza á la Directora del Colegio de Desamparados de Vitoria para celebrar rifas periódicas de beneficencia con aplicacion de sus productos al sostenimiento de dicho asilo; debiendo satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y someterse á lo establecido en el Real decreto de 20 de Abril del año último ó instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Junio de 1876.—El Director general, P. O., Manuel de Espejo.

Por Real orden fecha 30 de Mayo se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Lérida para celebrar rifas periódicas de beneficencia, previo pago del impuesto del 4 por 100, y con sujecion á lo mandado en el Real decreto de 20 de Abril del año último ó instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Junio de 1876.—El Director general, P. O., Manuel de Espejo.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 24 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Octubre del año último:

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
991	D. Pio Martin.
394	D. Rafael Alvarez y Alvarez.
915	El mismo.
950	D. Francisco de Paló-Mino.
1.256	D. Angel Chamorro.
142	D. José María Marin y Cazorla.
1.268	D. Francisco Gutierrez y Sainz.
1.173	D. José de Hoz y Sanchez.
1.158	Doña María del Pilar Chiduri.
1.159	La misma.
179	D. Juan Muñoz y García.
1.128	D. Máximo Ortiz de Zárate.
584	D. Enrique Portóles.
583	El mismo.
1.157	Doña María del Pilar Chiduri.

Madrid 22 de Junio de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Secretaría.

Los portadores de carpetas de cupones retrasados de la Deuda exterior, correspondientes á los semestres anteriores al vencido en 1.º de Julio de 1875, designados con los números 627 al 675 inclusive de señalamiento, pueden acudir el dia 24 del corriente mes, de una á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido que aquellas representan.

Madrid 22 de Junio de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.366.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1855, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Esc. Mils.
PROVINCIA DE NAVARRA.			
159631	Ayuntamiento de Azagra.	Enero 1866.	203'334
159632	Idem de id.	Setiembre id.	203'334
159633	Idem de id.	Diciembre 1867.	203'334
159634	Idem de Añorbe.	Enero 1866.	4'174
159635	Idem de id.	Febrero id.	13'334
159636	Idem de id.	Marzo id.	47'334
159637	Idem de id.	Idem 1867.	47'334
159638	Idem de id.	Noviembre id.	11'793
159639	Idem de id.	Enero 1868.	33'501
159640	Idem de id.	Febrero id.	4'174
159641	Idem de Alsásua.	Idem 1866.	757'334
159642	Idem de id.	Noviembre id.	814
159643	Idem de id.	Junio 1867.	733'334
159644	Idem de id.	Febrero 1868.	1.632
159645	Idem de Ayequi.	Setiembre 1865.	17'958
159646	Idem de id.	Noviembre id.	13'746
159647	Idem de id.	Febrero 1866.	13'943
159648	Idem de id.	Marzo 1867.	46'778
159649	Idem de id.	Idem 1868.	13'943
159650	Idem de Arastegui.	Febrero 1867.	14'400
159651	Idem de id.	Noviembre id.	14'400
159652	Idem de Areso.	Diciembre 1865.	781'642
159653	Idem de id.	Febrero 1866.	61'334
159654	Idem de id.	Marzo id.	65'315
159655	Idem de id.	Febrero 1867.	19'688
159656	Idem de id.	Abril id.	61'334
159657	Idem de id.	Noviembre id.	781'639
159658	Idem de id.	Enero 1868.	61'334
159659	Idem de id.	Marzo id.	65'314
159660	Idem de Allo.	Mayo 1866.	36'667
159661	Idem de id.	Abril 1867.	19'334
159662	Idem de id.	Marzo 1868.	21'666
159663	Idem de Arizaleta.	Abril 1866.	13'440
159664	Idem de id.	Marzo 1867.	13'440
159665	Idem de id.	Idem 1868.	13'440
159666	Idem de Alloz.	Febrero 1867.	47'334
159667	Idem de id.	Diciembre id.	47'334
159668	Idem de Anzas.	Noviembre 1866.	37'334
159669	Idem de Aranguren.	Idem id.	8'100
159670	Idem de id.	Idem 1867.	8'100
159671	Idem de Arruazu.	Abril 1866.	122'005
159672	Idem de id.	Setiembre id.	80'401
159673	Idem de id.	Marzo 1867.	221'334
159674	Idem de id.	Mayo id.	122'005
159675	Idem de id.	Noviembre id.	26'667
159676	Idem de id.	Marzo 1868.	221'333
159677	Idem de id.	Mayo id.	122'005

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Esc. Mts.
459678	Ayunt. de Ayecheu...	Mayo 1866.....	29'034
459679	Idem de id.....	Idem 1867.....	29'034
459680	Idem de id.....	Abril 1868.....	29'034
459681	Idem de id.....	Junio 1870.....	43'550
459682	Idem de Armañanza...	Mayo 1866.....	44'334
459683	Idem de id.....	Julio id.....	35'334
459684	Idem de id.....	Mayo 1867.....	46'668
459685	Idem de id.....	Idem 1868.....	46'668
459686	Idem de Artajo.....	Idem 1866.....	454'349
459687	Idem de id.....	Idem 1867.....	454'348
459688	Idem de id.....	Abril 1868.....	85'267
459689	Idem de id.....	Mayo id.....	69'082
459690	Idem de Azuelo.....	Idem 1866.....	42'800
459691	Idem de id.....	Idem 1867.....	42'800
459692	Idem de id.....	Idem 1868.....	42'800
459693	Idem de Ablasas.....	Agosto 1866.....	280'160
459694	Idem de id.....	Setiembre id.....	2.992'706
459695	Idem de id.....	Marzo 1867.....	41'686
459696	Idem de id.....	Octubre id.....	2.883'786
459697	Idem de Artajona.....	Setiembre 1866.....	4.226'668
459698	Idem de id.....	Idem id.....	20'750
459699	Idem de id.....	Agosto 1867.....	1.247'416
459700	Idem de Arellano (Villa)	Abril 1866.....	703'334
459701	Idem de id.....	Marzo 1867.....	703'334
459702	Idem de id.....	Idem 1868.....	703'333
459703	Idem de Arazuri.....	Abril 1866.....	66'627
459704	Idem de id.....	Mayo 1867.....	66'627
459705	Idem de id.....	Abril 1868.....	66'627
459706	Idem de Aoiz.....	Mayo 1866.....	140'197
459707	Idem de id.....	Abril 1867.....	74'927
459708	Idem de Arraiz.....	Agosto 1865.....	175'229
459709	Idem de id.....	Marzo 1867.....	140'134
459710	Idem de id.....	Idem 1868.....	140'134
459711	Idem de Aoiz.....	Mayo 1867.....	63'270
459712	Idem de id.....	Junio id.....	697'494
459713	Idem de Alsásua.....	Marzo id.....	24
459714	Idem de Aguilar.....	Diciembre 1865.....	24'334
459715	Idem de id.....	Marzo 1868.....	24'534
459716	Idem de Aras.....	Julio 1866.....	4'800
459717	Idem de id.....	Junio 1867.....	4'800
459718	Idem de Aranarache.....	Abril id.....	40
459719	Idem de id.....	Idem 1868.....	40
459720	Idem de Arguedas.....	Setiembre 1866.....	403'600
459721	Idem de id.....	Noviembre id.....	4.820'002
459722	Idem de Andosillas.....	Setiembre id.....	22
459723	Idem de Asarta.....	Enero id.....	3'400
459724	Idem de id.....	Idem 1868.....	3'400
459725	Idem de Avinzano.....	Idem 1866.....	122'444
459726	Idem de Arraiza.....	Marzo id.....	140'134
459727	Idem de Alcoa.....	Noviembre 1867.....	27'334
459728	Idem de Alcega.....	Diciembre id.....	29'467
459729	Idem de Burguete.....	Junio 1869.....	75
459730	Idem de Benuza.....	Idem id.....	70'990
459731	Idem de Berbinzana.....	Idem id.....	59
459732	Idem de Berrioplano.....	Idem id.....	27'400
459733	Idem de Berrioso.....	Idem id.....	50
459734	Idem de Carcar.....	Octubre id.....	20
459735	Idem de Cirauqui.....	Idem id.....	60
459736	Idem de Cabanillas.....	Idem id.....	832'300
459737	Idem de Caparrosa.....	Idem id.....	2.610
459738	Idem de Carcastillo.....	Mayo id.....	60'400

PROVINCIA DE SORIA.

459739 Ayuntamiento de Suelacabras..... Abril 1869..... 24'363
 Madrid 24 de Marzo de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el dia 23, desde las once de la mañana á la una de la tarde:
 Carpetas números 5.808 á 42, 43 á 36, 38 á 42, 44, 49, 903 á 43, 47, 20 á 22, 24 á 33, 36 á 49, 56 y 57, 6.084, 6.244 á 43, 45 y 46, 277, 326, 6.500, 501, 3 á 16, 20 á 22, 553 á 66, 604, 6 á 33, 721 á 24, 806 á 21, 42 á 44, que proceden de la provincia de Cádiz.
 Idem núm. 4.394, que procede de la provincia de Huelva.
 Idem números 7.002, 4, 6, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 42, 44, 46, 48, 50, 54, 56, 58, 60, 64, 66, 68, 70, 72, 74, 82, 88, 90, 94, 96, 102, 124, 126, 28, 30, 34, 38, 40, 42, 44, 46, 52, 58, 62, 64, 66, 68, 80, 82, 84, 86, 88, 92, 206, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, que proceden de la provincia de Madrid.
 Idem números 3.247 á 54, 56 á 68, 87 á 89, 300 á 306, 41 á 46, 21 y 22, 25 á 33, 48 y 49, 71 á 77, 85 á 93, que proceden de la provincia de Toledo.
 Madrid 22 de Junio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 24 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de los siguientes vencimientos:
 De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 1.456, 2.326, 419, 2.372 y 1.973 de presentacion, importantes 1.830 pesetas.
 De 30 de Junio de 1874, facturas números 2.417 y 3.723 á 3.731 de presentacion, importantes 4.620 pesetas.
 De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 1.449, 1.636, 1.659, 878, 443 y del 1.731 á 1.751 de presentacion, importantes 20.365 pesetas.
 De 30 de Junio de 1875, facturas números 755, 312, 254, 777, 209 y 163 de presentacion, importantes 1.920 pesetas.
 De 30 de Junio de 1875, facturas de la segunda emision, números 312 á 318 de presentacion, importantes 3.675 pesetas.
 Y la factura de bonos amortizados en el sorteo de 27 de Diciembre de 1874, núm. 189 de presentacion, importante 3.000 pesetas.
 Madrid 22 de Junio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Estando dispuesto por el art. 167 del reglamento del mismo, aprobado por S. M. con fecha 1.º de Mayo último, la creacion de una plaza de Vicesecretario, con el carácter de Letrado, que deberá proveerse por oposicion ó concurso, el Consejo de gobierno de este establecimiento ha acordado fijar en 7.500 pesetas anuales la dotacion de esta plaza, y abrir concurso para su provision.

Será agraciado con ella el aspirante que reuna en mayor grado algunas de las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser Letrado y servir é haber servido en la Administracion Central ó en las sucursales del Banco de España.
 - 2.º Haber obtenido premios en la carrera de Derecho, y entre ellos el extraordinario de la Licenciatura ó Doctorado.
 - 3.º Haber ganado por oposicion pública un empleo de la Administracion del Estado, cuya obtencion requiera la calidad de Letrado.
 - 4.º Haber ejercido la profesion de Abogado, pagando por este concepto la primera ó segunda cuota de contribucion en Madrid, y la primera en provincias, por espacio de cuatro años.
- Servirá de recomendacion poseer conocimientos mercantiles, el francés, inglés u otros idiomas.
- 5.º Los aspirantes deberán presentar los nombramientos, títulos ó recibos de contribucion que acrediten las circunstancias que en ellos concurren antes del 16 de Julio en la Secretaría general de este Banco.
- Lo que por acuerdo del Consejo de gobierno se publica para conocimiento de los interesados.
 Madrid 22 de Junio de 1876.—El Secretario Interino, Teodoro Rubio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.
 En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.
 Madrid 20 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

El dia 13 de Julio próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en el salon de sesiones de esta corporacion, y ante su Sr. Presidente ó persona en quien al efecto delegue sus facultades, la subasta para contratar el suministro á los establecimientos de la Beneficencia provincial de 2.400 docenas de sanguijuelas, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial, correspondiente al dia 22 del actual.
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 23 de Junio de 1876.—El Presidente, el Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

El dia 13 de Julio próximo, á las tres de la tarde, tendrá lugar en el salon de sesiones de esta corporacion, y ante su Sr. Presidente ó persona en quien delegue al efecto, la subasta para contratar el suministro á los establecimientos de la Beneficencia provincial de 18.800 cuartos de gallina, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial, correspondiente al dia 22 del corriente mes.
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 23 de Junio de 1876.—El Presidente, el Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 21 de Junio de 1876.

- Número 524 Alfonsa Fernandez.—Alcalá de Henares.
 525 Bartolomé Obrador.—Palma.
 526 Cayetano Morales.—Fuenlabrada.
 527 Dasey y Radon.—Valls.
 528 Eufrasio Ruiz.—Hortaleza.
 529 Juan Cuvilla.—Labras.
 530 Gregorio Salinas.—Murcia.
 531 José Nevado.—Montanech.
 532 María Acuña.—Jerez de la Frontera.
 533 María Cuadrado.—Brihuega.
 534 Matilde Matheo.—Sevilla.
 535 Paula Arias.—Fresno el Viejo.
 536 Pedro Piner.—Reserva 30 Med.
 537 Rufina Mavasia.—Valladolid.
 538 Santiago Valdivielso.—Búrgos.
 539 Saturnino Gomez.—G. Granadilla.
 540 Anacleto Serrano.—Calahorra.
 541 Antonio Herrero.—Ciudad-Real.
 542 Calixta Sanz.—Tetuan.
 543 Concepcion Baños.—Idem.
 544 Eugenia Alonso.—Valladolid.
 545 Fernando Gascon.—Vitoria.
 546 José Vicente Perelló.—Catarroja.
 547 Juan B. Borja.—Ciudad-Real.
 548 Laureano Concha.—Sevilla.
 549 Miguel Lopez.—Moral de Calatrava.
 550 Nicolasa Zapata.—Cerralvo.
 551 Petra Bonilla.—Huete.
 552 Silverio Zamora.—Pardo.

Madrid 22 de Junio de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Obispado de Menorca.

Nos el Dr. D. Manuel Mercader y Arroyo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de Menorca, y el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de la misma.
 Hacemos saber que por fallecimiento del Presbítero D. José Piris se halla vacante en esta Santa Iglesia un beneficio creado por el último Concordato, al que va anejo el oficio de Sochantre, cuya provision corresponde por esta vez á la Real Corona, y debe tener lugar previo concurso. Por tanto llamamos por el presente á todos los que se consideren idóneos para hacer oposicion al expresado beneficio se presenten dentro del término de 40 dias, contados desde la fecha de este edicto, ante el infrascripto Secretario capitular, por sí ó por sus Procuradores con poder bastante, acompañando su partida de bautismo, título de Sacerdote, ó de hallarse en aptitud de serlo dentro de un año, y letras testimoniales de sus respectivos Prelados si fueren eclesiásticos; y si seculares, certificacion de

buena conducta librada por el Párroco de donde fueren vecinos. Los opositores han de tener las cualidades de voz natural, clara, sonora, con el lleno correspondiente, instruccion en el canto llano y figurado, debiendo ser la extension de su voz de 13 puntos, contados desde la grave hasta la aguda. Concluido el término señalado, que nos reservamos prorrogar juzgamiento conveniente, harán los opositores sus ejercicios ante una comision y examinadores facultativos que nombraremos, y los cuales formularán la nota de censura que cuidará el Ilmo. Prelado de elevar á S. M. (Q. D. G.) en la forma que previene el artículo 6.º de la Real orden de 16 de Mayo de 1852. Además de las obligaciones propias de su respectivo oficio, de que se enterará oportunamente al agraciado, tendrá las de asistir diariamente á las horas canónicas y demás oficios á que asista el Cabildo, regir el coro por semanas, y cumplir todas las que sean compatibles con su ministerio y las que en lo sucesivo se le impongan; no pudiendo faltar de la residencia sin previo permiso del Cabildo: gozará de todos los honores y consideraciones que los demás de su clase, y la asignacion anual de 6.000 reales, cobrándola en el tiempo, modo y forma que el Gobierno pague las dotaciones del personal de esta Santa Iglesia.

En testimonio de lo cual expedimos el presente, firmado por Nos, sellado con el de nuestras armas y las del Cabildo, y refrendado por el infrascripto Secretario capitular, en Ciudadela de Menorca á 5 de Junio de 1876.—Manuel, Obispo de Menorca.—José Marqués, Dean.—Por acuerdo del Ilmo. Sr. Obispo y Cabildo, Licenciado Sebastian Vives, Doctoral Secretario.—Edicto para la provision de un beneficio Sochantre de la Santa Iglesia catedral de Menorca con término de 40 dias, que concluirán en 14 de Julio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Estella.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y convoca á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes de que se compone la mitad de la capellanía fundada por D. Pedro Lanz y Baztan en el testamento que otorgó en 2 de Marzo de 1644 en la villa de Azagra para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se personen por medio de Procurador legalmente autorizado en los autos de adjudicacion de los bienes de dicha media capellanía, promovidos en mi Juzgado por Doña Juana Hernandez y Corroza, viuda, vecina de la ciudad de Tudela; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se continuarán los autos hasta su decision, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Estella 8 de Junio de 1876.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Basilio Marin. —X

Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, provincia de Oviedo.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y acciones que constituyen la herencia del Excmo. Sr. D. Pedro Inguanzo y Porres, Marqués de los Altares, vecino que fué de esta villa, en la que falleció intestado el dia 15 de Abril último, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde el en que este anuncio sea inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en este Juzgado por medio de representaciones legítimas y por la Escribanía del infrascripto; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en el expediente de abintestado á bienes de dicho Excmo. Sr., promovido por la Sra. Doña María de la Consolacion Porres y Mendoza, vecina de Madrid, Condesa de Canilleros, única que hasta el dia se ha mostrado parte en concepto de prima carnal del repetido Excmo. Sr. Marqués.

Y para que se haga público se expide el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.
 Dado en Llanes á 20 de Junio de 1876.—Alejandro Puerta.—Por mandado del Sr. Juez, Francisco García Ruenas. —X—2245

Madrid.—audiencia.

En virtud de providencia de este Juzgado, dictada en 20 del actual, se ha acordado, mediante no haber podido tener efecto la junta general de acreedores al concurso de la Sociedad La Peninsular, señalada para el dia 13 del corriente, por no cubrir los acreedores presentados en ella los tres quintos del pasivo que previene la ley, convocar nuevamente á otra segunda junta general de acreedores para el reconocimiento de créditos el dia 20 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas; con apercibimiento de que con el número de acreedores que concurren y cantidades que representen se constituirá la junta y tomará acuerdo.

Madrid 21 de Junio de 1876.—El Escribano, Antolin Murga. —X—2232

Madrid.—Buena Vista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta Corte, y refrendada por el infrascripto, se venden en pública subasta 140 libras de estambre de Berlin (aleman) para bordar, y 100 libras de estambre francés de distintos colores; y un reloj áncora, línea recta, de 40 centros, con las cajas de plaqué de oro, tasado todo en la cantidad de 11.180 reales; habiéndose señalado para su remate el dia 6 del mes de Julio próximo venidero, á las dos de su tarde, en los estrados del referido Juzgado.

Madrid 21 de Junio de 1876.—V. B.—El Juez de primera instancia, Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. —X—2243

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal ó interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, y Escribanía del infrascrito, en la demanda de desahucio entablada á instancia de D. Jacinto Ribeyro y Saulés contra D. Carlos Luis Murcio, Marqués de Montebello, y D. Augusto Wilden por falta de pago y cumplimiento de un contrato de arrendamiento de unas minas de sulfato de sosa y otros edificios; y en virtud de ignorarse el paradero de D. Augusto Wilden, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca á celebrar el juicio verbal que previene la ley en el referido Juzgado y Escribanía el día 3 de Julio próximo, á la una de su tarde.

Dado en Madrid á 24 de Junio de 1876.—El Escribano, Juan Merino. X—2231

Por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, se saca á la venta en subasta pública un solar sito en el paseo de Santa Eulalia, núm. 1, 2 y 3, de la manzana 6, en el barrio de Chamberí, por el precio de la tasación, consistente en la cantidad de 46.176 pesetas 25 céntimos, á rebajar cargas; y habiéndose señalado para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado y mi Escribanía el día 14 de Julio próximo, y hora de la una de la tarde, se hace saber al público que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación, y que los antecedentes se hallan de manifiesto todos los días en mi Escribanía.

Madrid 24 de Junio de 1876.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. X—2233

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia, fecha de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

A solicitud de D. Ramon Guerrero Baquero se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á oponerse á la cancelación ó extinción de un censo redimible de 40.563 rs. de capital y 264 de renta anual al 2 y medio por 100, impuesto sobre la casa adquirida del Estado por dicho sujeto, sita en esta capital, calle de los Abades, números 15 y 16 antiguos, 24 y 26 modernos de la manzana 64, á favor de la capellanía que fundó D. Pedro Medina Castellano, según escritura otorgada en Madrid en 19 de Setiembre de 1765 ante el Escribano D. Cosme Damian de los Reyes, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado, situado en el ex-convento de las Salesas, á hacer valer su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1876.—V. B.—Rubio y Cadena.—El Escribano, Juan Vivó. X—2242

Oviedo.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por D. José Pulido y Gonzalez, vecino de Riveras, en Soto del Barco, se presentó el escrito que dice así:

«Al Juzgado.—D. José Pulido, vecino de Riveras, en Soto del Barco, y residente en esta ciudad, al Juzgado hace presente que en 18 de Julio de 1872 formalizó un depósito en el Banco de España por valor de 187.000 rs. nominales en los títulos de que se hará mérito, en virtud de lo cual se le expidió el correspondiente resguardo, del cual, y para su corrección, presenta á calidad de devolución una nota en blanco expedida por aquella dependencia que literalmente dice así:

«En 18 de Julio de 1872 expidió el Banco de Oviedo un resguardo, señalado con el núm. 4.541, por valor de 187.000 reales nominales, que D. José Pulido, de Riveras (Soto del Barco), entregó como depósito en los siguientes títulos:

Tres títulos, serie A, números 407.786 al 98.

Uno id., id. B, id. 404.099.

Uno id., id. C, id. 39.837.

Uno id., id. D, id. 99.832.

Uno id., id. E, id. 61.673.

Uno id., id. F, id. 51.023.

Pasaron á la sucursal del Banco de España en esta plaza con el núm. 247, por virtud de la fusión del de Oviedo.

En 22 de Marzo de 1875 expidió la sucursal del Banco de España un resguardo, señalado con el núm. 672, por valor de los siguientes títulos, renta exterior, que D. José Pulido, de Riveras (Soto del Barco), entregó en depósito, á saber:

Un título, serie A, núm. 49.437.

Tres id., id. B, id. 43.444 y 45 y 36.398.

Dos id., id. C, id. 397 y 4.630.

Cuatro id., id. D, id. 4.432, 4.434 y 6.130.

Dos id., id. F, id. 604 y 4.223.

Importantes pesetas 87.000.»

Dichos resguardos se han extraviado; y para poder expedir los duplicados correspondientes, hay que llenar las formalidades que previene el art. 9.º del reglamento del Banco de España, que dice así:

«En los casos de extravío ó quema de resguardos de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar con sello que contenga la palabra *duplicado* despues de haberse presentado en el Banco el testimonio de la providencia judicial en que se declare nulo y de ningún valor ni efecto el resguardo extraviado. A esta providencia precederá en todo caso la publicación del extravío por tres veces en los periódicos oficiales con el intervalo de 10 días de un anuncio á otro.

Oviedo 31 de Mayo de 1876.—Hay un sello que dice: *Sucursal de Oviedo, Banco de España.*»

Los resguardos primitivos de que va hecho mérito en la nota inserta se han extraviado de poder del que depone; y

como quiera que esto puede traer funestas consecuencias á los intereses del que dice, suplica al Juzgado que, habiendo por presentada esta solicitud y exhibida la nota de que se hace mérito, se sirva mandar se haga público dicho extravío por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, conforme al art. 9.º del reglamento del Banco de España; y dictando providencia por la cual se anulen aquéllos, se me expida un testimonio para justificación en el repetido Banco de España.

Oviedo 4.º de Junio de 1876.—José Pulido.»

Dada cuenta al Juzgado, y previa ratificación del interesado, se dictó la providencia siguiente:

«Providencia.—R. Solís.—Oviedo y Junio 3 de 1876.—De conformidad con el art. 9.º del reglamento del Banco de España, hágase público el extravío de los resguardos que se mencionan en el precedente escrito por medio de edictos que con intervalo de 10 días se insertarán por tres veces en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; y se há por exhibida la nota de que también se hace mérito, la cual será devuelta al interesado, rubricándose previamente por el Juzgado.

Lo proveyo y rubrica el Sr. Juez del partido, de que doy fé.—Rubricado.—Ante mí, Cayetano Meana.»

Lo que en cumplimiento de la providencia inserta se hace público por medio del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Dado en Oviedo y Junio 8 de 1876.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandato, Cayetano Meana. X—2143—2

Peñaranda.]

D. Cándido Fernandez Trebiño, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real Maestranza de Zaragoza, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó el finado D. Julian Martin Gomez, vecino que fué de Cantaracillo, á su óbito, ocurrido abintestado el día 20 de Abril del año actual, para que comparezcan á ejercitarle ante este Juzgado dentro del término de 20 días por sí ó á medio de apoderados en forma; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Se advierte que hasta ahora se han presentado reclamando la herencia de indicados bienes Miguel y Basilia Martin Gomez, en concepto de hermanos del causante, y Maria de la Cruz Muñoz Martin, en el de sobrina carnal del mismo.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 20 de Junio de 1876.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandato de S. S., Eduardo de la Torre. X—2228

D. Cándido Fernandez Trebiño, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real Maestranza de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejaron D. Matías Anton Portero Castellanos y su esposa Doña Manuela Cabrera Hernandez, vecinos que fueron de la villa de Cantalapiedra, á su óbito ocurrido abintestado, el del primero el día 24 de Octubre de 1836 y el de la última en 27 de Agosto de 1870, para que dentro del término de 20 días comparezcan á ejercitarle ante este Juzgado por sí ó á medio de apoderado en forma; con apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Se advierte que hasta el día se han presentado reclamando los bienes de la herencia referida D. Abundio, D. Roman, Doña Dominica y Doña Clea, Portero Cabrera, vecinos de Cantalapiedra, en el concepto de hijos legítimos de los esposos difuntos causantes Sres. D. Matías y Doña Manuela.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 20 de Junio de 1876.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandato de S. S., Eduardo de la Torre. X—2229

Segovia.

D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

En virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á instancia de D. Aquilino Ordoñez, curador *ad bona* de los menores D. Andrés y D. Federico Gonzalez Antoranz, contra D. Fermín Saenz de Tejada y sus sobrinos D. Pedro, D. Carlos y D. Angel Groizard Saenz de Tejada, hijos de la difunta Doña Angela, y contra D. Carlos de Groizard, se sacan á pública subasta las dos casas que á continuación se expresarán, pertenecientes la primera al D. Fermín, y la última á Doña Angela, para con el producto en venta de ambas fincas conseguir el cobro de un crédito que fué reclamado por el ejecutante á los ejecutados.

Una casa situada en esta ciudad y su calle de los Desamparados, señalada con el núm. 7, que consta de planta baja, principal y segundo, y tiene por linderos á Oriente con la iglesia de San Juan de Dios; al Sur con calle de los Desamparados; al Poniente con casa del Curato de la Trinidad, y al Norte con un callejón que sale á la calle de las Descalzas; la cual ha sido retasada en la cantidad de 24.000 pesetas.

Otra casa, en esta ciudad, calle de Juan Bravo, ántes Real, señalada con el núm. 3, que consta de planta baja, principal y segundo, y tiene por linderos á Oriente con casa de Doña Mónica de la Torre; al Sur con casa de la señora viuda de Cubero; á Poniente, ó sea su fachada principal, con la calle de Juan Bravo, y á Norte con casa de la señora viuda de Cáceres y Pardiñas é hijos; la cual ha sido retasada en la cantidad de 20.080 pesetas.

Y para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta de las mencionadas casas puedan acudir al acto de la

misma, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 21 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, se pone el presente edicto.

Dado en Segovia á 17 de Junio de 1876.—Francisco Zumarraga.—El Escribano, Miguel Gomez. X—2235

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente cito y llamo á Enrique Ortega y Ruiz y Eduardo Sanchez y Gomez, escribientes que fueron en la Mayoría del presidio de esta capital, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaración en causa que se instruye contra Victoriano Asensio y Moreno, ahora Arturo Nadal y Perez, Pedro Carraseosa y Cantero, Teodoro Tabernas y Collado y otros sobre quebrantamiento de condena que sufrían en el destacamento penal de San Miguel de los Reyes, extramuros de esta ciudad.

Dado en Valencia á 2 de Junio de 1876.—Vicente de Piniés.—Por su mandato, José Maria Galan.

Valmaseda.

D. Juan del Rio, Juez de primera instancia de esta villa de Valmaseda y su partido.

Por el presente se hace público el fallecimiento del ilustrísimo Sr. D. Rafael de Guardamino y Tejera, natural y vecino que fué del valle de Carranza, que ha tenido lugar abintestado en parte, y parte testado, llamándose á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo mandado en los autos de abintestado que se siguen por muerte de dicho señor.

Dado en Valmaseda á 7 de Junio de 1876.—Juan del Rio.—Por su mandato, Francisco Hurtado de Saracho. X—2238

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. José Maria Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Alfonso Navarro Rodriguez, vecino de Cuevas, sobre lesiones á Ginés Mulero Rodriguez, del propio domicilio, recayó sentencia en 15 de Octubre de 1873, que comprende la parte dispositiva del tenor siguiente:

«Parte dispositiva.—Fallo que declarando como declaro que los hechos tenidos por probados constituyen el doble delito de disparos de arma de fuego y lesiones ménos graves de 27 días; que es autor y único responsable civil y criminalmente el procesado, sin circunstancias atenuantes ni agravantes que apreciar; y que en su virtud debo condenar y condeno á Alfonso Navarro Rodriguez en 27 meses de prisión correccional, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y en 68 pesetas de indemnización por pérdida de jornales y gastos de curativa á favor de Ginés Mulero Rodriguez, con la preferencia debida y prisión supletoria correspondiente por su insolvencia.

Consúltese con S. E., elevando original el proceso por el conducto prevenido, precediendo citar y emplazar las partes.»

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original. En su virtud, y con el fin de que dicho procesado comparezca en este Juzgado para ser citado y emplazado dentro de los 10 días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se expide el presente en Vera á 4.º de Junio de 1876.—José Maria Castelló.—Por su mandato, Francisco Jimenez Soto.

Vich.

D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente, en méritos de la causa criminal que estoy fermando sobre lesiones á Ramon Guell, llamo á Manuel Caralt para que en el término de 20 días comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria; bajo apercibimiento en caso de no presentarse de acordarse lo que haya lugar y declararle rebelde.

Vich 4.º de Junio de 1876.—Antonio Subirana.—Antonio Valls, Escribano.

Juzgados municipales.**Priego.**

Licenciado D. Eduardo Aguayo Rubio, Juez municipal de esta villa de Priego, provincia de Córdoba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mademoiselle Benita Anguinet Bonie, natural de Burdeos, en Francia, artista prestidigitadora, y su hermano D. Octavio, natural de Lyon y de la misma profesion, cuyo paradero se ignora, para que se presenten ámbos en la sala-audiencia de este Juzgado municipal, y hora de las once de la mañana del lunes 26 del actual, con objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas decretado por la Superioridad contra Luis de Bivas y Francisco Muñoz Cabrera, vecinos de Lucena, dueño y conductor respectivamente de la calesa que desde expresada ciudad condujo á esta villa á dichos Sres. Anguinet, y que volcó, causándoles varias lesiones; apercibiéndoles que de no comparecer á citado juicio se verificará en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á 19 de Junio de 1876.—Eduardo Aguayo Rubio.—Por mandato de dicho señor, Francisco Roca y Muriel, Secretario.

NOTICIAS OFICIALES.

La Española.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

La Española, Compañía general de Seguros, se reúne en junta general de accionistas para los fines previstos en el artículo 44 de sus estatutos...

Los señores accionistas poseedores de cuatro ó más acciones que con arreglo á los acuerdos adoptados en la junta general de 14 de Mayo último continúan formando parte de la Compañía...

Además del día 23, se celebrará otra junta general el 27 del mismo mes para los efectos prevenidos en el art. 44 de los estatutos. Si por falta de asistencia del número reglamentario de acciones no pudiese celebrarse la primera ó la segunda junta, se convoca desde luego para otras supletorias en los días 26 y 30 respectivamente á fin de cumplir lo preceptuado en el art. 39 de los estatutos.

A fin de abreviar la formación de las listas, todos los señores que deseen concurrir á la junta se servirán personarse en las oficinas desde el día 10 de dicho mes de Julio, y se les facilitará una papeleta que les ha de servir para concurrir á la misma.

Madrid 22 de Junio de 1876.—El Director interino, Félix de Bona. X—2240

La Carbonera Metalúrgica Española.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 16 de Julio próximo, á las dos de la tarde.

Segun previenen los estatutos, para concurrir á la junta los señores accionistas depositarán sus acciones 10 días antes en Madrid, en casa del Tesorero, plazuela de San Miguel, 9, tercero, y en Barcelona, en casa del representante de la Sociedad D. Angel J. Baixeras, Escudillers, 82, principal.

Madrid 24 de Junio de 1876.—El Secretario, M. Vidal y Gomez. X—2241

Compañía del ferro-carril de Langreo.

Balance de fin del año 1875, que se publica en cumplimiento del art. 4.º de la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and financial figures in Escudos and Mils. Includes items like Gastos de establecimiento, Almacén general de repuesto, etc.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and financial figures in Escudos and Mils. Includes items like Gándara y Cuadra: s/c de anticipo, Partidas á liquidar, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Secretario Contador, Aurelio Rico.—V.º B.º.—El Administrador gerente, José Magaz. X—2230

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Junio de 1876, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates and financial data for public funds (Fondos públicos) and other securities, comparing prices from Day 21 to Day 22.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.) listing 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 JUNIO.

Table of foreign exchange rates for Spanish and French funds, including 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'25 p. París, á 8 días vista, 5'05 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Junio de 1876.

Meteorological observation table for Madrid, June 22, 1876. Columns include Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, and Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 22 de Junio de 1876.

Table of telegraphic reports from various locations (Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete) detailing atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cerdo, Idem de ternera, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pando dos libras, etc.

Barbanos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'27 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 1'10 á 1'50 el decalitro. Vino, de 6'56 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'98 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, 12'48 pesetas la fanega, y 2'94 el hectolitro. Cebada, idem id., 5'80 pesetas la fanega, y 1'09 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 149.—Carneros, 488.—Corderos, 799.—Terneras, 28.—TOTAL, 1.464.

Su peso en libras.... 82,301.—Idem en kilogramos... 37,721.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax collection (PUNTOS DE RECAUDACION) for various goods like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, and Pozos de nieve.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Junio de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinola.

PARTES NO OFICIALES.

INTERIOR.

MADRID.—S. M. el REY, acompañado del Sr. Duque de Sexto, estuvo ayer tarde de caza.

El lunes por la tarde asistirá S. M. á la inauguración de las obras para la capilla de los Asilos de El Pardo.

Ayer se reunió la comisión de policía urbana del Ayuntamiento de Madrid para resolver acerca del establecimiento de relojes eléctricos en esta capital, y aprobar el nuevo reglamento de carruajes.

El lunes se hará elección de cargos para las mesas de las secciones en el Ateneo científico y literario.

Háblase en los círculos literarios de proposiciones hechas por el reputado baritono D. Tirso de Obregon al dueño del teatro de Apolo para el arriendo de este coliseo en el próximo año económico. Mucho celebrarán los aficionados escuchar este invierno en uno de los coliseos de Madrid al actor cantante que tantos triunfos cuenta en su larga carrera.

Esta noche inauguran sus trabajos en el favorecido Circo de Price la familia Castagna, que viene precedida de una gran reputación por sus trabajos gimnásticos y acrobáticos. El célebre Billy Hayden continúa mereciendo grandes aplausos del numeroso público que continuamente llena aquel local.

Con el cuaderno que está repartiéndose de la Revista de Andalucía termina la publicación del tomo 4.º de la misma. En dicho cuaderno aparecen, al pie de notables escritos, las firmas de los Sres. Navarrete (D. José), Rodríguez Solís, Perez Aguado, Fernandez Grilo, Criado y Baca, Giner y Casilari.

VARIEDADES.

UN TRIUNFO DEL ARTE.

MEMORIA

QUE LA COMISION NOMBRADA POR LA REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO, COMPUESTA DE LOS SEÑORES RIVERA Y GATO DE LEMA, INDIVIDUOS DE ELLA, PRESENTAN Á LA MISMA, DANDO CUENTA DE CUANTO HAN HECHO EN SU DELICADO ENCARGO PARA LLEVAR Á CABO LA RESTAURACION DEL NOTABLE Y PROFANADO CUADRO DE SAN ANTONIO, QUE EXISTE EN LA CAPILLA BAUTISMAL DE LA METROPOLITANA Y PATRIARCAL IGLESIA DE SEVILLA (1).

Conociendo la Comisión que era la forracion de un cuadro de tales dimensiones cosa verdaderamente árdua, siendo preciso que quedase forrado y del todo extraído el engrudo en el mismo día, dispuso empezar las operaciones á las cuatro de la madrugada, lo cual exigía que realmente se diese principio á las tres, preparando el engrudo, las planchas, aguas etc. etc. Con el personal suficiente empe-

(1) Véase la GACETA de ayer.

zose, pues, á extender por los cuatro ángulos á la vez con grandes brochas el caliente líquido en la superficie del cuadro original, mientras se repetía la misma operacion con el lienzo nuevo, colocado verticalmente próximo y paralelo á este. Terminada dicha faena, fuése bajando el gran bastidor por medio de las poleas que lo suspendian, cogiéndolo á mano 12 hombres, segun se iba aproximando al tablero para suspenderlo, hasta adquirir el convencimiento de que estaban perfectamente en linea ámbos lienzos. Logrado esto, bajose del todo con lentitud hasta descansar sobre el lienzo original. Pusieron en seguida anchas tablas sobre él con dos almohadillas; y arrodillados en ellas, fueron extrayendo el Restaurador y el Ayudante el engrudo; y como el lienzo era afortunadamente poco tupido, extraiase con grande facilidad. Enfriado algun tanto el pégue por efecto del excesivo tamaño del cuadro, pasose oportunamente una plancha caliente sobre el lienzo, con lo cual desapareció fácilmente aquel obstáculo. Un cilindro de roble, aplicado convenientemente, completó la operacion, dejando perfectamente adheridos y compactos los dos lienzos. Vueltos estos con grandes precauciones, acomodáronse con satisfactorio éxito al tablero en sentido contrario á su posicion primera. Fué así fácil quitarle todos los trozos y fajas de gasa y papel que se le habian puesto para evitar saltarse el color de las partes delicadas, haciéndose lo mismo con las uniones de los paños y añadidos. Lavado, por último, con el mayor cuidado, terminóse felizmente aquella serie de faenas á las dos de la tarde, hora en que pudieron retirarse Comision y trabajadores para descansar un momento, pues que debía proseguirse el trabajo á las tres y media. Empezó, en efecto, á esta hora el Restaurador á planchar el cuadro por las partes más delicadas y movidas con el mayor acierto y fortuna; y como convenia que se planchase el lienzo antes de secarse, para que esta operacion no quedara en falso, tomaron en ella los individuos que suscriben una parte activa, teniendo la satisfaccion de que ántes de anochecer se encontrara el lienzo totalmente asentado. Aseguróse al dia siguiente muy de mañana con otro repaso; y obtenido el apetecido efecto, levantóse en alto para que, oreado convenientemente, se secase por completo. Así que lo estuvo, quitóse el bastidor provisional y fué clavado en el que estaba ya hecho á su medida, presentando muy tersa superficie. Colocado en un caballete construido al efecto, procedióse luego á quitar con todo esmero los numerosos repintes y pegotes de color al óleo, empleando al propósito medios aptos y convenientes, conforme á la resistencia que dichos repintes presentaban. Limpióse tambien con igual cuidado, aunque sólo de primera intencion, el cuadro en general; y hecho esto, procedióse con el más exquisito anhelo á levantar los chorreones del barniz que oscurecian y ocultaban las infinitas bellezas de color de aquella sublime obra.

Mucha inteligencia y mucho celo se hubieron menester por parte del Restaurador y de esta Comision para dar feliz cabo á tal tarea. Sabian los individuos que suscriben que dependia de ello el verdadero éxito de su cometido, y no perdonaron diligencia para alcanzarlo completo, visto el infelicísimo efecto que en el cuadro habia producido la osadía de los antiguos restauradores, quienes para ocultar su ignorancia habian cubierto de pesadas nubes grupos enteros de bellísimos ángeles y querubenes. Quitadas al fin las capas de color y los barnices, que cubrian casi todo el cuadro, recobró este su antigua brillantez de colorido, una luz sorprendente, un dibujo firme y correcto, siendo grande la satisfaccion de los que tienen la honra de suscribir con tan plausible resultado, congratulándose entónces, como ahora, de ver compensadas todas las zozobras y afanes que habian experimentado hasta dejar la obra maestra del gran Murillo limpia de toda mancha impuesta por manos profanas, exceptuados sólo los añadidos, rozaduras, incisiones, descascarados y grietas, que le quitaban todavia gran parte de su maravilloso efecto.

Convenia que el cuadro se secase perfectamente, y que se fuera disipando el agurrás que habia sido necesario emplear en él para reblanquear el sobrepuesto color al óleo, dejando al propio tiempo que el lienzo hiciese los sentimientos que el calor le comunicara á fin de verificar despues con la seguridad conveniente las pequeñas operaciones que pedía la union de los añadidos y de las piecitas de lienzo que se habian colocado, como ya se dijo, para suplir los desperfectos ocasionados con motivo de su extraccion; y como coincidiera esta necesidad con la solicitud de licencia que habia elevado á la Direccion de Instruccion pública el Restaurador á fin de tomar baños de mar, gracia á que era acreedor en concepto de esta Comision por los servicios ya prestados en aquella difícil obra; como además los individuos que suscriben sentian necesidades análogas, desatendidos sus intereses y familias, se acordó suspender los trabajos, todo lo cual se puso en conocimiento del Ayuntamiento y del Cabildo, manifestándoles que pasado un mes tornarian á reanudarse.

La Comision, sin embargo, no salia de Sevilla sin encargarse al Restaurador que cuando volviese de disfrutar su licencia hiciera trasladar el cuadro desde la sacristia mayor al vestibulo de la puerta de San Cristóbal á fin de lograr luz más fuerte y más á propósito, pues que era demasiado alta la de la sacristia, llegando al cuadro sumamente cansada. Hizolo así en efecto; y preparado un taller apto, cómodo é independiente, procedió luego á plastecer todos los desperfectos del cuadro, cubriendo escrupulosamente todo lo plastecido, y cerrando con esmero las grietas. La Comision dió orden al mismo Restaurador de que la avisara este en el momento oportuno en que fuera necesaria su presencia.

Llevado todo á efecto con la misma exactitud con que se habia preparado, fué poco á poco adquiriendo el lienzo de la *Vision de San Antonio* sus admirables perfecciones: una bella entonacion y una brillantez y fuerza de color deslumbradora; tan majestuosa como celeste gloria, no pareciendo sino que el inmortal Murillo se propuso reunir en este cuadro los más preciosos colores compendiando y como sumando todos los más célebres coloristas, revelando perfectamente en sus tintas á Rubens, Wandick, Veronés y Ticiano.

No le toca á la Comision exponer á esta Academia cuál ha sido el éxito de la restauracion realizada en el profanado cuadro de la *Vision de San Antonio*. La Comision ha procurado únicamente corresponder del mejor modo posible á la confianza que este alto Cuerpo habia depositado en ella, no omitiendo con tal fin sacrificio ni diligencia alguna; y le sirve de colmada recompensa la expresiva comunicacion que el Cabildo patriarcal dirigió á esta Academia, y cuyo honorífico traslado recibimos há tiempo altamente complacidos.

Terminada al fin la restauracion, púsose en conocimiento del Ilmo. Cabildo y del Excmo. Ayuntamiento para que se colocara el lienzo en su retablo cuando lo tuviesen por conveniente. Ambas Corporaciones resolvieron que se expusiese por unos dias al público, y que se hiciese una funcion de iglesia solemne. Levóse esta á cabo cumplido el plazo de la exposicion, que fué el 9 de Octubre, con aquella pompa y majestad acostumbradas en el magnifico templo sevillano; siendo esta Comision convenientemente invitada á ocupar un puesto distinguido en tan memorable fiesta. En la expresada invitacion se leian, entre otras cláusulas no ménos satisfactorias, declaraciones como las siguientes:

«Desde el momento en que la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla vió entrar por sus puertas el trozo del magnifico lienzo de San Antonio, obra del inmortal Murillo, su pesar se trocó en alegría; mas cuando le vió nuevamente en esta Santa Metropolitana y Patriarcal Iglesia, que entre otras joyas que dan al mundo entero testimonio expreso de la acendrada piedad de nuestros padres y del inspirado genio de nuestros artistas poseer el cuadro, del cual mano bárbara y sacrilega cortó aquel trozo, la alegría fué ya indescriptible.»

«Habia, no obstante, una circunstancia que, en medio de tanto júbilo, hacia derramar abundantes lágrimas: era el temor de que no fuera posible restaurar este cuadro, admiracion del mundo, sin empañar algunas de las infinitas bellezas que en él supo expresar su inimitable autor: sin embargo, el Cabildo metropolitano manifestó su pensamiento al Cabildo de la ciudad; y desde entónces, unidos en perfecta hermandad y de comun acuerdo, no han omitido medio para que la restauracion se llevase á cabo de la manera más perfecta que fuera humanamente posible. Los esfuerzos del Cabildo han sido coronados con éxito que iguala, si no excede, á sus deseos.»

«Ya no falta otra cosa que colocar nuevamente el cuadro en el altar de su propia capilla en esta Santa Metropolitana y Patriarcal Iglesia; pero ántes que esto se verifique es muy justo que se den á Dios Nuestro Señor las debidas gracias, porque si permitió que viniesen sobre esta ciudad dias de luto y de amargura, los cambió su misericordia en dias de júbilo y alegría, dirigiendo las cosas de manera que el trozo de lienzo robado pareciese y fuese rescatado, aunque en lejanas tierras, que ilegase á la Península; que volviese á esta ciudad y su Santa Basílica; y por último, que la restauracion de todo el cuadro haya podido llevarse á cabo con toda perfeccion.»

Al final de estas cláusulas, que la Comision ha juzgado conveniente trasladar simplemente como un documento histórico, venia la invitacion de ámbos Cabildos, firmada por los Sres. Dean de la Santa Iglesia y Presidente del Ayuntamiento.

Verificóse al fin la anunciada fiesta el 13 de Octubre con toda magnificencia y aparato, exornándose el gran templo de igual modo que el dia del *Corpus Christi*. Colocado el lienzo de la *Vision de San Antonio* en el altar de plata que se arma en el trascoro, cantóse por 60 voces una solemne misa, compuesta ex profeso por el distinguido organista de la Catedral, entonándose despues un magnifico *Te Deum*; composiciones ámbas que honran á tan celebrado Profesor. Un sermón pronunciado por el Doctoral de la misma Iglesia, en el cual se hacia una reseña histórica de todo lo acontecido con el célebre lienzo, desde el sacrilego robo hasta su nueva exposicion á la adoracion pública, presentando como un hecho milagroso el que á los ocho meses fuese restituído en su verdadero y primitivo ser, puso término á esta solemnidad realmente extraordinaria.

Habian asistido á ella, con el ilustre Cabildo Metropolitano, el Excmo. Ayuntamiento, numerosos títulos de Castilla, las primeras Autoridades, los Cuerpos artísticos, científicos y literarios; y hallábanse allí tambien representantes de los departamentos civiles y militares, con todo lo más ilustre que la capital de Andalucía encierra. El espectáculo habia sido magnifico y sorprendente: el templo estaba ricamente vestido de hermosos paños de terciopelo carmesí, fimbriados de oro desde el zócalo hasta los capiteles; el pavimento se hallaba tapizado de antiguas alfombras de buen gusto. La inmensa Catedral estaba cuajada de gente, esforzándose en todas las puertas la apiñada concurrencia para penetrar en el templo.

Acabada esta gran solemnidad, quiso sin duda el Cabildo metropolitano mostrar su gratitud al distinguido Restaurador que habia ejecutado con tanto acierto las disposiciones de la Comision y los preceptos de esta Academia; y por medio de una comision de su seno le ofreció una medalla de oro, de peso de tres onzas próximamente, en la cual resplandece por el anverso el escudo de aquella ilustre Corporacion, leyéndose en el reverso muy expresiva dedicatoria. Acompañaba á este regalo un honorífico pergamino con un discreto epigrafe, que expresaba la gratitud del Cabildo, sellado con su sello mayor, y firmado por el Presidente y Secretario del Cabildo; por último, entregáronle un relicario, fineza destinada á su esposa, colocado en una bandeja de plata. El Ayuntamiento le hacia saber por su parte que estaba dispuesto á darle alguna muestra de benevolencia con un cronómetro de oro encargado ya á Londres.

Ya todo esto finalizado, dispuso no obstante la Comision que permaneciese en Sevilla uno de sus individuos para atender á ciertos pormenores del retablo en que debia colocarse el restaurado lienzo y á la colocacion del mismo, tocando este encargo al Académico Sr. Gato de Lema.

Diez dias despues colocóse el cuadro sin el menor contratiempo, resplandeciendo admirablemente en su antiguo

puesto, si bien es harto sensible que la luz sea en demasía rebajada. El retablo quedó del todo restaurado, y al partir de aquella ciudad el último individuo de la Comision se ocupaban algunos operarios en sustituir los cristales oscuros del fuerte y lóbrego azul por el más claro, dispuesto oportunamente lo cual modificará indefectiblemente aquel dudoso efecto del lienzo.

Tal es, Sres. Académicos, el resultado de los trabajos que esta Real Academia se sirvió encomendar á los individuos que suscriben. Por bien pagados se tendrán de los desvelos que les han producido, si en alguna manera fuesen aceptos á los ojos de esta ilustre Corporacion, por cuya gloria abrigar y abrigarán siempre el interés más vivo.

Madrid 1.º de Abril de 1876.—Carlos Luis de Rivera.—
Nicolás Gato de Lema.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuacion:

De segunda clase. 15 pesetas.
De tercera id. 12 id.

SUBASTA DE OBRAS EN LA INCLUSA DE MADRID.—HABIENDO autorizado la Excmo. Diputacion provincial de Madrid á los señores testamentarios de D. Francisco de las Herrerías y del Arco para llevar á efecto en el edificio que actualmente ocupa la Inclusa y Colegio de la Paz en esta Corte el derribo y reconstruccion de nueva planta de una parte del mencionado edificio que actualmente se halla destinado á departamento de los niños en lactancia y dependencias accesorias, dichos señores testamentarios han señalado el dia 30 del corriente, de doce á dos de la tarde, para la admision de proposiciones de los que quieran tomar parte en la contrata de las obras.

Las proposiciones se harán por escrito con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, presentándose en pliegos cerrados, que se recibirán en el dia y horas señaladas en la Direccion de la Inclusa y Colegio de la Paz, situada en la calle del Meson de Paredes, números 72 y 74; hallándose de manifiesto en la Secretaría de dicha Direccion, para conocimiento del público, el presupuesto, pliegos de condiciones y planos correspondientes.

A los pliegos que constituyan las proposiciones deberá acompañarse dentro del mismo sobre un documento que acredite ser persona entendida y práctica en obras como la de que se trata, debiendo justificar tambien su buen cumplimiento en otras contratas análogas.

Los señores testamentarios por cuenta de quienes se hace la obra se reservan el derecho de aceptar la proposicion que crean más conveniente, á cuyo efecto avisarán dentro de los cuatro dias siguientes al de la admision de pliegos al autor de aquella á favor de quien se haga la adjudicacion de la obra.

Madrid 22 de Junio de 1876.—Por la testamentaria, Antonio R. Saiz,

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de que habita en, enterado del anuncio publicado con fecha de en el *Diario oficial de Avisos*, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras que de nueva planta han de hacerse para elevar un cuerpo de edificio destinado á departamento de los niños en el establecimiento que ocupa la Inclusa y Colegio de la Paz en esta Corte, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, haciendo la rebaja de (aquí el tanto por 100 que se rebaje) en los precios tipos que se marcan en el presupuesto á las unidades de las diferentes clases de obras. X—2244

OSUNA É INFANTADO.—APODERAMIENTO GENERAL.—LOS TENEDORES de obligaciones hipotecarias de esta casa pueden presentar desde el sábado 1.º de Julio próximo los cupones de aquellas, correspondientes al semestre que vencerá en 30 del actual, para el señalamiento de pago, con facturas duplicadas que se facilitarán on estas oficinas, calle de Don Pedro, núm. 10.

Madrid 20 de Junio de 1876.—El Secretario, Manuel Perez Asenjo. X—2236

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicacion, una vista general del mismo, una proyeccion vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martín, Puerta del Sol, 6, y en la Central, Príncipe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Lotería, 42.

A provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porte. Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

MORAL INFANTIL.—PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs.

Novísimo diccionario festivo, por id., segunda edicion aumentada, 6 reales.
Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs.
Cartas á un niño sobre la Economía política, por id., 4 rs.
Docelos y borriones políticos y literarios, por id., 4 rs.
Los pedidos al autor, Ave-Maria, 37-39, principal, Madrid.

SANTOS DEL DIA.

San Juan, Presbítero, y Santa Agripina, mártires,
y Santa Edeltruda, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía *Ardertus*).—A las nueve.—Funcion 55 de abono.—Turno 1.º impar.—La bella Elena.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 48 de abono.—Turno 2.º.—El ángel custodio.—Servir para algo.

Jardines del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Las Amazonas del Tórres.—Alina, baile.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho y cuarto.—La soirée de Cachupin.—El Barón de la Castaña.—La gallina ciega.—Buenas noches, Sr. D. Simon.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte el clown Billy Hayden y los principales artistas de la compañía.